

## **MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESO ORDINARIO LABORAL – Requisitos para su procedencia.**

*“(…) el Juez Colegiado rememora que ésta, implementada en el artículo 85 A del C.P.L. y S.S., a través de la reforma introducida a este código adjetivo por la Ley 712 de 2001, propugna porque no se hagan ilusorias las posibles condenas que se impongan en la sentencia, ante la suerte o rumbo que pueda tomar los bienes de la parte demandada, en el curso del proceso, por la posibilidad de: i) su insolvencia económica, ii) o por impedir la efectividad de la sentencia, iii) o por sus graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, que afecten la denominada prenda general de acreedores (...).”*

## **MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESO ORDINARIO LABORAL – Sí procede en el asunto objeto de estudio, toda vez que el demandante cumplió con la carga de demostrar los actos de los demandados tendientes a insolventarse.**

*“En este orden, para el Juez Plural como lo fue para el operador singular, se cumplen a cabalidad con los presupuestos del artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, porque en la actuación de los convocados a juicio se evidencian actos tendientes a insolventarse y que, de todas maneras, los pondrán en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones mínimas, de orden público e irrenunciables, que arropan al trabajador demandante, en caso de que las mismas alcancen prosperidad en la presente contienda judicial”.*

### **REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**



### **TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Ponente:**

**Dra. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 520013105003-2019-00232-01 (034)**

**ACTA No. \_\_\_\_\_**

En San Juan de Pasto, a los once (11) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), fecha programada en auto que antecede para adelantar la presente actuación, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, conformada por los doctores **CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**, en calidad de magistrada ponente, **JUAN CARLOS MUÑOZ** y **CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ**, profieren decisión de fondo dentro del proceso ordinario laboral de la referencia instaurado por **ORFA FRIDA LUZ TIMARÁN** en contra de **EDMUNDO GILBERTO CORAL MARTÍNEZ** y

**JOSEFINA ROMERO DE CORAL**, acto para el cual las partes se encuentran debidamente notificadas.

La Sala asume competencia del presente asunto para resolver recurso de apelación formulado por las partes demandadas, frente al auto proferido el 19 de noviembre de 2020, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto.

Se deja constancia que para la presente actuación se siguen los lineamientos procesales trazados en el Decreto No. 806 de junio 4 de 2020, por lo que se dicta la siguiente **AUTO**.

### **I. ANTECEDENTES**

Pretende la actora que se declare, por esta vía ordinaria laboral, la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con los demandados, que rigió entre el 23 de julio de 1996 al 11 de septiembre de 2017, fecha en la cual terminó la relación laboral por despido indirecto imputable a los empleadores. Como consecuencia de tales declaraciones solicita, como pretensiones principales, condenar a los demandados al reconocimiento y pago de la pensión sanción, de conformidad con el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, así como las restantes acreencias laborales enlistadas en el capítulo de pretensiones del escrito inaugural, debidamente indexadas, los derechos ultra y extra petita y las costas procesales. Como anhelos subsidiarios solicita el pago del cálculo actuarial y las acreencias laborales antes referenciadas.

Como fundamentos fácticos de los anteriores pedimentos señala, en lo que interesa en el sub lite, que existió una relación laboral regida por un contrato verbal de trabajo, a término indefinido, que inició el 23 de julio de 1996 para desempeñarse como EMPLEADA DOMÉSTICA en la casa de habitación de los demandados, cumpliendo su labor de forma subordinada, continua y bajo las órdenes de los convocados a juicio, en su condición de empleadores, quienes además le suministraban los elementos para cumplir con su labor. Manifiesta que el 11 de septiembre de 2017, presentó carta de renuncia ante la falta de afiliación al sistema general de pensiones y salud, el no pago del salario mínimo y prestaciones sociales, configurándose un despido indirecto y que, a la finalización de la relación, los demandados realizaron una liquidación con base en un salario inferior al mínimo legal, pero aceptaron los extremos del vínculo legal.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

Notificada en debida forma la demanda, el señor EDMUNDO CORAL, a través de apoderada judicial contestó el escrito genitor aceptando la existencia de la relación laboral con la salvedad que no se trató de una sola relación, sino de 22 contratos verbales de trabajo y por ello, se opuso a todas las pretensiones invocadas por la accionante, formulando como excepciones de fondo las que denominó “cobro de lo no debido”, “compensación”, “buena fe” y “prescripción”.

Por su parte la señora JOSEFINA ROMERO, representada igualmente por apoderado judicial, negó la existencia de una relación laboral con la demandante, reafirmando lo dicho por su esposo al contestar la demanda, en cuanto fue él quien contrato los servicios de la Sra. ORFA TIMARAN. En consecuencia, se opuso a las pretensiones de la demanda formulando como excepción previa la de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA y las de fondo que denominó “cobro de lo no debido”, “inexistencia del vínculo laboral”, “compensación”, “buena fe”, “prescripción” y “la genérica”.

Posteriormente, a través de documento radicado en noviembre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante solicita decretar la medida cautelar de que trata el artículo 85 A del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en el sentido de imponer a cargo de los demandantes una caución del 50% del valor de las pretensiones para garantizar las resultas del proceso, dado que, según la parte demandante, los convocados a juicio realizaron actos tendientes a insolventarse.

Para sustentar tal petición, quien representa los intereses judiciales de la actora, expone que el 10 de agosto de 2019, los demandados transfirieron sus bienes y el derecho de usufructo a sus hijos VERCY JANETH y WILLIAM GILBERTO CORAL ROMERO, por tanto, al transferir la TOTALIDAD de sus bienes se encuentran en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus posibles obligaciones laborales, vínculo que además el demandado, Sr. EDMUNDO GILBERTO CORAL MARTINEZ, es aceptado en la contestación la demandada.

Respalda su petición con la siguiente prueba documental: certificados de instrumentos públicos de 4 inmuebles, en los que se registran anotaciones del 13 de agosto de 2019 con escrituras de 10 de agosto de 2019, copia de las citaciones para notificación y aviso dirigido a los demandados con sello de recibido del 29 de julio y 8 de agosto de 2019, respectivamente.

Posteriormente, el juzgado de conocimiento, dando trámite a la solicitud de audiencia de que trata el artículo 85 A, convocó a las partes a la audiencia especial de imposición de medidas cautelares, corriendo traslado de los documentos aportados y la oportunidad para que los intervinientes presentaran sus alegatos de conclusión.

En tal oportunidad procesal, el apoderado judicial de la parte demandante se ratificó en su petición de imposición de la medida cautelar, advirtiéndole que además de los actos de insolvencia por parte de los demandados, su único ingreso proviene de pensiones del magisterio y que ellas, por su naturaleza, son inembargables y que se encuentran gravemente comprometidas por sus compromisos financieros. Solicita, finalmente, que la conducta de los llamados a juicio constituye el delito de alzamiento de bienes y, por lo tanto, procede la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación, para que se adelante la respectiva investigación.

A su turno, la apoderada judicial del Sr. Edmundo Coral, aclara que la enajenación de bienes la realizó el 10 de agosto de 2019 y para ese momento no había sido notificado de la demanda, lo cual ocurrió el 17 de septiembre de 2019; es decir, no tenía interés de impedir la efectividad de la posible sentencia. Aclara que antes de presentar la demanda se intentó un acercamiento fallido, ante las excesivas pretensiones, en tanto se discute que fue una sola relación laboral cuando en realidad fueron varias, pero que, en todo caso, los ingresos mensuales de su prohijado, luego de descontar lo adeudado, le queda un saldo superior a \$ 3.000.000, recibiendo además el apoyo económico de sus hijos, con un historial crediticio de bajo riesgo y capacidad de endeudamiento. Pide en consecuencia, que no se parta del postulado de mala fe de sus clientes, refiriéndose a los esposos demandados, por lo que solicita abstenerse de imponer la caución solicitada.

En igual oportunidad, el apoderado judicial de la demandada, Sra. Josefina Romero de Coral, advierte que las transacciones referenciadas por la parte demandada, entre escrituración y registro, no se pueden hacer en un día y en efecto se realizaron mucho antes de conocer la existencia de la demanda laboral. Expone que la norma que cimienta esta petición exige, como requisito, el análisis detallado del despacho de que los demandados se encuentran en graves y serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones, mismas que las han tenido en otras ocasiones y siempre las atendieron. Expone finalmente, que siempre tuvieron la intención de arreglar amigablemente el presente litigio, jamás de

insolventarse de manera sorpresiva, pero fue el apoderado de la accionante quien se opuso, insistiendo en unas pretensiones que en todo caso los considera excesivos, pero que al final su representada se encuentra en condición de cubrirlos, porque los descuentos de sus mesadas pensionales no son mayores.

Por su parte la representante del Ministerio Público encuentra viable la imposición de la medida cautelar en aras de salvaguardar los posibles derechos laborales de la demandante, pues claramente se observa, con la documental aportada por quien la solicita, que los actos que ahora se invocan como tendientes a insolventarse, de enajenación de sus bienes inmuebles, lo realizaron los demandados al día siguiente al conocimiento del aviso y por ende, la existencia de un proceso laboral en su contra, ante la Notaría y registrados inmediatamente en la Oficina de Instrumentos Públicos, sin que durante los 10 años anteriores se sujetaran a gravamen alguno. Ahora bien, en efecto los demandados son pensionados del Magisterio, una a cargo del FOPET y la otra a cargo del FOMAG, los mismos resultan insuficientes para solventar una posible condena, teniendo en cuenta las limitaciones legales que se establecen frente a las pensiones, lo que pone en serias dificultades el cumplimiento de una posible condena a favor de la demandante.

Adelantadas las etapas propias de la audiencia especial para imposición de medida cautelar y recaudado el material probatorio, la operadora judicial a cargo del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, en audiencia llevada a cabo el 19 de noviembre de 2020, decretó como medida cautelar favor de la demandante y a cargo de los demandados, la caución equivalente al 30% de la cuantía establecida en la demanda, por la suma total de \$50.346.372, medida que puede rendirse de manera dineraria, por medio de consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a nombre del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto o mediante la consignación bancaria de una póliza que se obtenga con alguna compañía de seguro, para lo cual concedió el término de 5 días. Igualmente advirtió la operadora judicial de primer orden, que, en caso de no acatar la medida impuesta, se impondrán los efectos procesales establecidos en el artículo 85 A del C.P.L. y S.S., esto es, no ser escuchados en el proceso.

Para asumir tal determinación y luego de valorar el material probatorio documental, concluyó la jueza necesaria y pertinente la imposición de la medida cautelar de caución solicitada por la parte demandante a cargo de los demandados, al

observar de ellos actos evidentes de insolvencia que encuadran en lo dispuesto en el artículo 85 A del C.P.L. y S.S., que regula la medida.

### **RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA**

Inconforme con la decisión adoptada, quien representa los intereses judiciales de la parte demandada EDMUNDO CORAL MARTINEZ, interpuso oportunamente recurso de apelación tras considerar que con la prueba documental arrojada al plenario se demuestra que los demandados no se encuentran en estado de insolvencia, como se deduce de los desprendibles de pago de las mesadas pensionales, que como se anotó, pueden embargarse en la quinta parte. Por tal razón, considera trasgredido el derecho a la igualdad de su defendido, pues tales medidas cautelares deberían imponerse en todos los procesos. Finalmente, pone de presente la buena fe que le asiste a su poderdante, quien ha tratado de llegar a acuerdos de pago con la demandante.

Así mismo quien representa los intereses de la Sra. JOSEFINA ROSERO DE CORAL interpone recurso de apelación, aduciendo que el derecho reclamado está en discusión, por tanto, no hace falta establecer solo el ánimo de buen derecho, pues a la fecha de notificación de la demanda no se conocía su contenido y por lo tanto, su prohijada no realizó actos que vayan en contra de la legalidad, insistiendo en que según el artículo 669 del Código Civil Colombiano, la demandada podía hacer uso de sus bienes. Por ello, no encuentra adecuada la decisión considerar tales actos como de insolventarse, cuando además ella no ha confesado ninguno de los hechos de la demanda, como si lo hizo el demandado, Sr. EDMUNDO CORAL MARTINEZ, quien se ha encargado de las obligaciones periódicas de la demandante y entregó un dinero a la demandante, bajo la convicción de que con ella pagaba todas las acreencias laborales, sin que en esos actos interviniera la demandada.

Por último, arguye que al demostrarse que el horario laboral fue medio tiempo disminuiría considerablemente la cuantía de las pretensiones, por lo que considera necesario aterrizar las pretensiones a la realidad, teniendo en cuenta la prescripción, pues en todo caso la medida decretada afecta el derecho a la defensa de su prohijada.

### **II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Surtido el trámite en esta instancia sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a examinar la decisión atacada en vía de apelación por

los demandados, siguiendo los lineamientos de los artículos 57 de la ley 2ª. de 1984 y 66 A del C.P.L. y S.S. (mod. por el art. 35 de la ley 712 de 2001), que regulan el principio de consonancia.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Cumplido el traslado a las partes, al igual que al Ministerio Público y concedida la oportunidad para que formulen sus alegatos de conclusión, en la forma establecida en el artículo 15, numeral 1º. del Decreto 806 de junio 4 de 2020, no se recibió – vía electrónica- ninguna intervención, según constancia secretarial del 30 de abril de 2021.

### **CONSIDERACIONES**

En virtud de lo antes expuesto, le corresponde a esta Sala de Decisión plantear para su estudio el siguiente problema jurídico: i) ¿Se encuentra ajustada a derecho la decisión de primera instancia de imponer a cargo de la parte demandada, la medida cautelar solicitada por la convocante a juicio, por encontrarla ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 85 A del C.P. T y S.S.?

### **SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

En torno a dirimir la inconformidad planteada por la parte pasiva de la presente causa litigiosa, quienes consideran innecesaria la medida cautelar decretada por la directora judicial a cargo de la primera instancia, el Juez Colegiado rememora que ésta, implementada en el artículo 85 A del C.P.L. y S.S., a través de la reforma introducida a este código adjetivo por la Ley 712 de 2001, propugna porque no se hagan ilusorias las posibles condenas que se impongan en la sentencia, ante la suerte o rumbo que pueda tomar los bienes de la parte demandada, en el curso del proceso, por la posibilidad de: **i)** su insolvencia económica, **ii)** o por impedir la efectividad de la sentencia, **iii)** o por sus graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, que afecten la denominada prenda general de acreedores, más cuando de lo que se trata es de una medida que tiende a garantizar los créditos privilegiados que se reclaman, como son los de carácter laboral y de la seguridad social.

En efecto, como acertadamente lo recalcó quien actúa como delegada del Ministerio Público en el presente trámite judicial, con la medida cautelar que evidentemente es excepcional, se busca garantizar la satisfacción de las pretensiones invocadas por el demandante; sin embargo, es importante resaltar que en el proceso ordinario laboral la teleología de la disposición cumple un gran

papel en aras de que no se presenten abusos con la implementación de la caución, cuyo valor a prestar por el demandado, puede alcanzar alguna significación económica, con el agravante de que si no la presta en la oportunidad debida, dejará de ser oído en las restantes etapas del proceso, lo cual redundará negativamente en su derecho de defensa y contradicción, cuando el proceso ordinario apenas se encuentra en sus inicios y evidentemente, el derecho es aún incierto e indeterminado, en contraste con lo que sucede en el proceso ejecutivo, cuando el derecho es indiscutible pero insatisfecho y donde las medidas cautelares, en la ejecución, juegan un rol casi tan esencial como la propia pretensión ejecutiva, al punto que el éxito de esta dependerá en gran medida de la existencia de tales medidas anticipadas.

Lo cierto, es que la implementación de las medidas cautelares en el proceso ordinario laboral, contrario de lo que sucede el ejecutivo de igual naturaleza, es de reciente incorporación legislativa, habida cuenta que por primera vez se introdujo a través de la Ley 712 de 2001, sin que allí se distinga la clase de pretensión que se debata en la Litis, esto es, tomando en cuenta o no, la que tenga una mayor probabilidad de acogimiento en la sentencia o el grado de dificultad que represente su declaratoria, dado que no es lo mismo que desde el inicio de la contienda se conozca, al menos, la certeza en torno a la existencia del contrato de trabajo o de la prestación reclamada, por aceptarlo el sujeto pasivo, de aquellas otras pretensiones litigiosas, en las cuales son frontales las posiciones de las partes frente a los tópicos en los que se funda la acción, tal cual como acontece en el sub-lite, en el que una de las partes demandadas acepta la prestación del servicio y la otra lo niega rotundamente, tópicos que serán de obligatorio estudio en la sentencia y no de manera anticipada en esta etapa procesal que únicamente se debe resolver la petición de la cautela (art. 85 A C.P.L. y S.S.).

En ese orden de ideas, el estudio de las medidas cautelares es igual en el proceso ordinario laboral como en uno de naturaleza ejecutiva, independientemente de las súplicas y se aplican previa constatación de las causas que puedan fundar el temor en el juez, acerca de los actos tendientes a la insolvencia del deudor o de la elusión, tanto de las obligaciones que posiblemente se impongan en la sentencia o de sus obligaciones en general.

Por consiguiente, los argumentos esbozados por el apoderado judicial de la Sra. Josefina Romero de Coral, quien pide revocar la medida cautelar impuesta por cuanto su prohijada niega rotundamente la existencia de un vínculo laboral con la

actora de la Litis, o se mesure el monto de la caución, por cuanto las pretensiones resultan excesivas algunas y prescritas otras, no serán acogidas por el Juez Colegiado porque de manera alguna el parámetro para imponer la medida cautelar que se estudia tiene directa relación con la calidad de derecho cierto e indiscutible que se invoca, pues ello no se desprende de la norma aplicable al caso ni de su teleología, más aún cuando la diferencia entre unos y otros no se define desde un comienzo y presenta serias dificultades, debiendo acudir incluso, en algunos casos, al principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por las partes (art. 53 superior), para la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo,

Tampoco es acertado edificar la medida cautelar sobre el concepto salarios y prestaciones sociales, únicamente, dejando de lado las sanciones indemnizatorias, pues ello le resta eficacia a la medida cautelar en tanto y cuanto tales pretensiones tienen un soporte común, esto es, la circunstancia de que en el proceso salga adelante el reconocimiento de una relación laboral, como ya se ha expuesto.

Por ello, es menester reiterar que la norma que regula la petición formulada por activa, esto es, el artículo 85 A del Código Adjetivo Laboral ofrece cierta discrecionalidad para que “el juez estime”, el monto de la caución, oscilando entre un 30% y un 50% del valor de las pretensiones, soportado exclusivamente en su convicción respecto de los actos del llamado a juicio, respecto del interés deliberado o no de empobrecer su patrimonio a fin de desproteger las eventuales condenas que resultaren en su contra.

Bajo tales premisas y descendiendo al caso sometido a escrutinio por inconformidad de la parte pasiva de la Litis, se tiene que en efecto, obran en el plenario documentos aportados por el apoderado judicial de la parte demandante, consistentes en folios de matrículas inmobiliarias de 4 inmuebles, mismos que no fueron tachados de falsos ni redargüidos en su contenido y, por tanto, prestan pleno valor probatorio y de los cuales se desprende que los demandados, conociendo el interés litigioso de la Sra. Orfa Timarán, no solo por la comunicación y notificación del aviso surtida el 29 de julio y 9 de agosto de 2019, sino porque previamente, a través de sus respectivos abogados, tuvieron acercamientos con el propósito de arreglar amistosa y anticipadamente las desavenencias derivadas del vínculo laboral, realizaron actos de enajenación ante Notaría, el 10 de agosto de 2019 y, seguidamente ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, el 13 del mismo mes y año, pasando su propiedad y usufructo a favor de sus hijos, no convocados a juicio.

En atención a lo anterior precisa esta Sala de Decisión, que si lo pretendido por la parte interesada era demostrar que los llamados a juicio vienen realizando actos tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia o que presenta graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, cumplió con la carga que le impone el inciso segundo de la norma adjetiva en cita, esto es, indicar los motivos y los hechos en que se funda su petición, con su condigna demostración, pues se denota claramente los actos en que incurrieron los demandados tendiente a insolventarse, esto es, el transferir sus bienes y el derecho de usufructo de los bienes muebles a su nombre.

Y tal conclusión no varía ni siquiera con las documentales aportadas por los esposos que conforma la parte demandada, quienes se representan por diferentes apoderados judiciales, relacionados con su condición de pensionados a cargo del Magisterio Nacional, su estatus crediticio y capacidad de endeudamiento, porque en todo caso, en la forma como acertadamente lo explicó la delegada del Ministerio Público ante esta Jurisdicción Laboral, las mesadas pensionales tienen serias restricciones en relación con los embargos y por ello, la quinta parte (1/5) de todos los ingresos de los citados, no resultan serios ni garantes, de manera alguna, para solventar una eventual condena relacionada con las prestaciones sociales de la demandante, si a ello hubiere lugar y menos a una de carácter irrenunciable (artículo 48 constitucional), como es el cálculo actuarial para atender las obligaciones pensionales del empleador, porque uno de ellos, el Sr. EDMUNDO GILBERTO CORAL MARTÍNEZ, al momento de contestar el escrito inaugural aceptó la prestación personal del servicio y sus extremos temporales, aun cuando bajo el manto de varios vínculos laborales no de uno solo, como en ella se plantea.

En este orden, para el Juez Plural como lo fue para el operador singular, se cumplen a cabalidad con los presupuestos del artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, porque en la actuación de los convocados a juicio se evidencian actos tendientes a insolventarse y que, de todas maneras, los pondrán en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones mínimas, de orden público e irrenunciables, que arrojan al trabajador demandante, en caso de que las mismas alcancen prosperidad en la presente contienda judicial.

Como se anticipó, tampoco alcanza prosperidad la revisión del monto de las pretensiones contenidas en el escrito introductor, ni menos la aplicación de la

excepción de prescripción, porque ello se traduce, indubitadamente en prejuzgamiento, siendo tales aspectos de imperativa definición con la sentencia que ponga fin a la presente contienda judicial, tanto en primera como en segunda instancia, si ese fuera el caso. Por consiguiente, la decisión materia de alzada por pasiva, será confirmada íntegramente por encontrarla ajustada al ordenamiento jurídico que orienta la materia. Además, el monto de la caución fijada en el 30%, es el tope mínimo permitido por la norma laboral tantas veces citada, por lo que su disminución no resulta procedente.

Conforme se desatan los recursos de alzada formulados por las partes demandadas, las costas en esta instancia estarán a su exclusivo cargo y a favor de la parte demandante, fijando las agencias en derecho en el equivalente a 1 smlmv; esto es, \$908.526, que serán liquidadas para cada uno y de forma concentrada por el juzgado de procedencia, como lo ordena el art. 366 del C.G.P.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, SALA DE DECISIÓN LABORAL,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** íntegramente el auto proferido el 19 de noviembre de 2020, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, objeto de apelación por la parte pasiva de la Litis, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas de segunda instancia a cargo de cada uno de los demandados y a favor de la demandante, fijando las agencias en derecho en el equivalente a 1 S.M.L.M.V., esto es, \$908.526 que serán liquidadas en forma concentrada por el Juzgado de Primera Instancia, como lo ordena el artículo 366 del C. G. del P.

Lo resuelto se notifica a las partes en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** insertando copia íntegra de la presente actuación. De lo aquí decidido se dejará copia en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de procedencia.

Los Magistrados,

**CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA (M.P.)**

**JUAN CARLOS MUÑOZ**

**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ**